



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL MINIMA CUANTIA
Radicado	05001-40-03-014-2021-00863-00
Demandante	PROMOTORA CIVILCON S.A.S
Demandado	YESID SANTAMARIA
Auto int.	0628
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, de conformidad con los arts. 82 y 90 del C.G.P., y Dec. 806 de 2020 se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

1. Reformulará el hecho primero, específicamente la parte final, toda vez que su redacción es confusa.
2. Reformulará las pretensiones indicando con claridad y precisión qué es lo que se pretende: el cumplimiento del contrato de compraventa o la declaración de pérdida de posesión del vehículo.
3. Aclarará el valor consignado en el acápite de cuantía “39.759 SMLMV” (sic) y explicará de dónde surge dicho valor, toda vez que el mismo no es pretendido en la demanda. Esto para efectos de determinar el trámite a seguir y la competencia.

4. Explicará por qué no consigna en el acápite de notificación la dirección de notificación del demandado y solicita su emplazamiento, a pesar de que en el documento aportado denominado "Contrato de compra venta no. SU 0049" y en el recibo de caja aparece su dirección física.
5. Aportará el poder conferido por medio del cual pretende actuar como apoderado judicial.
6. Explicará por qué se demanda a personas indeterminadas o que se crean con derechos, teniendo en cuenta que las partes contractuales están plenamente determinadas.
7. Aportará el histórico de propietarios actualizado del vehículo de placas HYR110.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda VERBAL, promovida por PROMOTORA CIVILCON S.A.S y contra YESID SANTAMARIA.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término legal de cinco (5) días para subsanar estos requisitos, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Se acredita la calidad de dependiente judicial a YULIS PAOLA MEZA RAMIREZ, T.P 304228 del CS de J, dado que no se acredita la calidad de estudiante de derecho, únicamente podrá recibir informaciones sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan. (art 27 decreto 196 de 1971).

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD Y JO

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1275d275f6b5d835d31c96cbca454565948df266aae9dabcbcdc841385e7523**

Documento generado en 25/04/2022 11:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2021 00863 00
JD*